



Chiriquaná, febrero nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ACCIONADA:	MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00010-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CAROLINA ORTIZ FORERO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante, dirige la acción de tutela contra **MINISTERIO DE TRABAJO**.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

El derecho fundamental de PETICION.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO**, el derecho fundamental de PETICION de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, al no dar contestación a la información requerida?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar y correr traslado de la misma, a la entidad accionada el **MINISTERIO DE TRABAJO**, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico, la Acción de tutela impetrada que nos ocupa.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, mediante correo electrónico, allegó contestación, solicitándole al despacho negar las pretensiones de la misma, toda vez, que dieron respuesta a la petición formulada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para lo cual allegan constancia del envío realizado al correo electrónico suministrado por la accionante.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional fundamental invocado por el accionante, que según le está siendo vulnerado por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO**, lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes

términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La corte constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a *“(i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *“(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido” y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”.

De igual manera, la corte constitucional, en Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

“La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el accionante en su solicitud, pretende que el **MINISTERIO DE TRABAJO**, realice respuesta a la información pedida en petición elevada a dicha entidad.

Dentro del término legalmente establecido, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, no realizó contestación a la petición suscrita por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, situación que en un primer momento llevó a la accionante a poner en funcionamiento el aparato judicial, con el fin de lograr lo pretendido; pero en el transcurso del trámite de la presente tutela, la entidad accionada, allega prueba con la cual pretende demostrar que efectivamente contesto la petición formulada, enviando la misma al correo electrónico suministrado por el accionante, adjuntando copia del mismo, a esta agencia judicial.

Atendiendo la jurisprudencia antes citada, y teniendo en cuenta, la contestación que suministra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, donde informa la diligencia realizada en aras de dar cumplimiento a la información requerida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, pese a vislumbrar que el **MINISTERIO DE TRABAJO**, en un primer momento, pudo haber incurrido en la posible vulneración del derecho de petición en cabeza de la tutelante, el que le hubiera respondido la petición realizada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conllevará a determinar cómo HECHO SUPERADO, el objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo constitucional de PETICION, solicitado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y a la entidad accionada **MINISTERIO DE TRABAJO**.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420b4dbe59b702dbb1394bfc3a6f04571718b9cd502115c4c062a6ec76f22b6a

Documento generado en 09/02/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>